

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ065341

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 1146/2016, de 4 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 328/2015

**SUMARIO:**

**Comprobación de valores. Precios medios de mercado. Vehículo.** La Administración gestora al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria, responde a la interesada que no apareciendo Orden Ministerial aplicable el modelo concreto del vehículo adquirido, se acudió a otro vehículo, de la misma marca pero no del mismo modelo sino a uno similar. Se ha valorado un vehículo sin acudir a la mencionada Orden puesto que en ella no aparece el modelo valorado. La Administración debió acudir a otro método de valoración dado que el de precios medios recogidos en la Orden Ministerial resultaba inaplicable al no aparecer entre los vehículos que en ella se valoran el modelo de la marca que efectivamente se transmitió a través del contrato privado de compraventa. La Administración tributaria no puede alegar que la actora ha incumplido con las normas de la carga de la prueba que imponen al administrado la necesidad de desvirtuar los informes y pericias llevadas a cabo por el técnico de la Administración, y ello por la sencilla razón de que no obra en el expediente administrativo ninguna pericial efectuada por el personal de la Administración tributaria tendente a valorar concretamente el modelo adquirido. Para que la interesada viniera obligada a proponer una contraprueba en relación a la valoración del vehículo, la Administración debía haber realizado antes una valoración pericial del mismo dado que, insistimos, el vehículo en cuestión no se encuentra incluido en la Orden Ministerial como viene a reconocer la propia Administración gestora al resolver el recurso administrativo de reposición.

**PRECEPTOS:**

Orden HAP/2724/2012 (por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte).

**PONENTE:**

*Don Ramón Verón Olarte.*

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0007358

Procedimiento Ordinario 328/2015

Demandante: D./Dña. Estrella

PROCURADOR D./Dña. ANA ISABEL ARRANZ GRANDE

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### **SENTENCIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D<sup>a</sup>. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 328/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. doña Isabel Arranz Grande, en nombre y representación de doña Estrella , contra la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por la demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, con un importe de 118,88 €; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por su Servicio Jurídico.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

#### **Segundo.**

Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

**Tercero.**

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**Cuarto.**

En este estado se señala para votación el día 3 noviembre 2016, teniendo lugar así.

**Quinto.**

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**

A través del presente recurso nº 328/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. doña Isabel Arranz Grande, en nombre y representación de doña Estrella , se impugna la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por la demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, con un importe de 118,88 €.

**Segundo.**

Son hechos a tener en cuenta en la presente resolución, extraídos del expediente administrativo y de las alegaciones las partes, los siguientes:

- a) El vehículo marca Audi 100 2.2 cuadrulado en julio de 1989.
- b) Su propietario lo vendió el 15 julio 2013, mediante documento privado, a doña Raimunda , procediendo a presentar liquidación tardía por el ITP fijando la base imponible en 300 € e ingresando 12 €.
- c) La Administración tributaria giró liquidación complementaria por el 10% del precio de adquisición del vehículo nuevo, y aplicando el 4%, resultaba una deuda de 118,88 €.
- d) Disconforme la demandante con tal liquidación, la recurrió en reposición y contra la desestimación de este recurso administrativo formuló reclamación económico-administrativa y, asimismo, pues desestimada por el TEAR en resolución de 23 enero 2015.
- e) Con a la mencionada resolución interpuso el recurso jurisdiccional que, a través de la presente sentencia, se resuelve.

**Tercero.**

La parte demandante interesa que se declare la nulidad de la resolución recurrida y de la liquidación de la que ésta dimana de atención a las siguientes razones. En primer lugar, que no se identifica debidamente del vehículo cuya transmisión motivó la liquidación tributaria. En efecto, según obra en la documentación oficial del vehículo, se trata, como se ha hecho constar en el apartado anterior, de un Audi 100 2.2 de inyección, en tanto que en lo valorado por la Administración fue un Audi 100 S 4 2.2 sin que el perito que hizo la valoración manifestara en su informe la razón por la que no se valoró en concreto modelo que fue objeto de la transmisión sujeta al Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales. En segundo lugar, en la Orden 2714/2012, de 12 diciembre, que contiene los precios medios a efectos de los Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y sucesiones y donaciones, no aparece el modelo realmente adquirido por la demandante. Por último, sostiene la parte actora que se trata de un vehículo que tenía 24 años en el momento de la transmisión dado que la fecha de matriculación fue en julio de 1989.

Las Administraciones demandadas, por el contrario, sostienen que correspondía al demandante presentaron prueba pericial que acreditara el valor del vehículo pues la interesada se ha limitado a realizar alegaciones que no vienen acompañadas de prueba alguna por lo que, a su juicio, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

#### Cuarto.

Habiendo quedado planteada la cuestión litigiosa como se acaba de expresar, se ha de atender a la distinta valoración que el vehículo hacen las partes en el presente recurso y, en su caso, a quien corresponde la prueba de la misma.

Efectivamente, la Orden 2714/2012, de 12 diciembre, recoge los valores medios de los vehículos usados, estableciendo que los coches de una edad superior a los 13 años, se valorarán en el 10% del precio del vehículo a estrenar. Y ello es, precisamente, lo que hace la Administración que aplica el tipo de  $4 \times 100$  al valor de un automóvil nuevo. La actora no discute en sí que se acuda al criterio del 10%, ni tampoco al tipo del 4%. En lo que muestra su discrepancia es que se ha acogido como precio del vehículo nuevo, el de un automóvil de la misma marca pero distinto modelo al que fue objeto de la transmisión que nos ocupa.

Efectivamente, la Administración gestora al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria, responde a la interesada que no apareciendo en la mencionada Orden Ministerial el modelo concreto del vehículo adquirido, se acudió a otro vehículo, de la misma marca pero no del mismo modelo sino a uno similar.

Pero lo cierto es que se ha valorado un vehículo sin acudir a la mencionada Orden puesto que en ella no aparece el modelo valorado. La Comunidad de Madrid debió acudir a otro método de valoración dado que el de precios medios recogidos en la Orden Ministerial de tanta cita resultaba inaplicable al no aparece entre los vehículos que en ella se valoran el modelo de la marca Audi que efectivamente se transmitió a través del contrato privado de compraventa de 15 junio 2013.

Así las cosas, la Administración tributaria no puede alegar que la actora ha incumplido con las normas de la carga de la prueba que imponen al administrado la necesidad de desvirtuar los informes y pericias llevadas a cabo por el técnico de la Administración, y ello por la sencilla razón de que no obra en el expediente administrativo ninguna pericial efectuada por el personal de la Administración tributaria tendente a valorar concretamente el modelo adquirido por doña Raimunda. Para que esta interesada viniera obligada a proponer una contraprueba en relación a la valoración del vehículo, la Administración debía haber realizado antes una valoración pericial del mismo dado que, insistimos, el vehículo en cuestión no se encuentra incluido en la Orden Ministerial como viene a reconocer la propia Administración gestora al resolver el recurso administrativo de reposición.

Por todo lo anterior, procede la estimación del presente recurso jurisdiccional.

#### Quinto.

Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción : "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene a las Administraciones demandadas en las costas causadas en este proceso hasta el límite que luego seguirá sin que sea posible, por otro lado, estar a la limitación del tercio de la cuantía del proceso como ha señalado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo.

**FALLAMOS**

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo, nº 328/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. doña Isabel Arranz Grande, en nombre y representación de doña Estrella , contra la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por la demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, con un importe de 118,88 €, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la mentada resolución , así como la liquidación tributaria de la que trae causa, por lo que estarán sujetas al Ordenamiento Jurídico.

Se condena a las Administraciones demandadas en las costas causadas en este proceso judicial, limitándose la partida correspondiente a gastos de defensa y representación al máximo de dos mil (2000) euros que deberán ser abonados por mitad a la parte demandante,

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583- 0000-93-0328-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0328-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D.. Ramón Verón Olarte, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.